INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0393/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán

Fecha de presentación del recurso

28 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo del 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa

RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice la búsqueda de la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 11, 13 y 14 de la solicitud de información, ante las áreas generadoras que resulten competentes para conocer y resolver dichos puntos, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.***

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **0393/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2020 dos mil veinte.----------.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **0369/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte ante la oficia de partes del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a la cual le correspondió el folio interno 00106.

2. Derivación. Con fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** mediante oficio DJ/UT/017/2020 determinó y notificó la competencia para conocer y resolver la solicitud de información al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil nueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 01099.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0393/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de

la Ley de la Materia.

5. Prevención. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En el mismo acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles a partir de la notificación correspondiente, remitiera copia simple de la respuesta que se impugna y copia de la solicitud de información pública.

Dicho acuerdo fue notificado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte.

6. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 07 siete de febrero de 2020 dos mil veinte la parte recurrente presentó documento ante la oficialía de partes de este instituto con el cual dio cumplimiento a la prevención notificada con fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/286/2020, el día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, a través de los correos señalados para tales efectos y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de febrero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido correo electrónico que remitió el sujeto obligado, con fecha 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo señalado para tal fin, el día 20 veinte de febrero del año 2020 dos mil veinte.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D OS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN,** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	23/enero/2020
Surte efectos la notificación	24/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/enero/2020
Concluye término para interposición:	17/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción I, II, IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020, con asunto: contestación exp 0009
b) Copia simple de oficio DJ/UT/017/2020 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante
c) Copia simple de solicitud de información
d) Copia simple de oficio TR/0025/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
e) Copia simple de oficio TR/0031/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
f) Copia simple de oficio TR/0032/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
g) Copia simple de oficio TR/0091/2020 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
h) Copia simple de oficio OM/TRANS/E/2020/001 suscrito por la Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado
i) Copia simple del oficio 026/2020 suscrito por la Síndico del sujeto obligado
j) Copia simple de oficio TT-007/2020 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal

Por parte del recurrente:

k) Acuse de presentación del recurso de revisión

I) Copia simple de solicitud de información

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente peticionó lo siguiente:

"...1.- ¿Cuántas personas tiene registradas su H. Ayuntamiento como trabajadores y/o servidores Públicos ya sean de confianza, basificadas, supernumerarios, por contrato de prestación de servicios u otra determinada, en general toda persona que recibe una remuneración económica de ese municipio?

2.- ¿Cuántas de estas personas tienen basificados o con numero de plaza?

3.- ¿Cuántas personas son supernumerarios y/o están por contratos eventuales?

4.- ¿Cuántas de estas personas se encuentran dados de alta al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco?

5.- Explique cuál es la causa, en donde funde y motive del porque existen personas trabajadoras en su municipio que no están incorporadas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

6.- Explique si en la nómina de su municipio existen personas trabajadoras que no es al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, cual es la causa en donde funde y motive del porqué, si es el caso.

7.- ¿Cuál es la edad promedio de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?

8.- ¿Cuál es la jornada de trabajo de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?

9.- ¿Qué tipo de seguridad social tienen las personas quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?

10.- ¿Cuál es la cantidad económica en lo individual, destinada al seguro de vida a cada persona quien realiza funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos en su municipio?

11.- Proporcione copia del convenio, de existir acuerdo con alguna empresa o quienes están legitimados para realizar el pago del seguro de vida en caso de fallecimiento de una persona que realiza funciones de seguridad pública, bombero o de protección civil.

12.- Solicito que informe cual es el sueldo inicial, intermedio y más alto de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos.

13.- Solicito que informe cual es nivel académicos de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos, cuántos de ellos con secundaria, cuántos de ellos con preparatoria o bachillerato, cuántos de ellos con licenciatura, cuántos de ellos con maestría, cuántos de ellos con doctorado.

14.- Solicito que informe si quienes se han preparado académicamente son considerados para formar la estructura de mando es su respectiva comisaria, protección civil y bomberos.

15.- Solicito que informe si las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil o bomberos se les reconoce con incentivos por su profesionalización académica, o alto desempeño laboral o por establecer programas, proyectos de mejoras que beneficien a la sociedad, y en qué consisten estos incentivos…" sic

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

Siendo el sentido de la respuesta **AFIRMATIVO,** conforme al art. 86, frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM).

En virtud de lo anterior, le informo lo siguiente:
1. la información solicitada puede ser consultada en el siguiente link: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/PLANTILLA%20NUEVA%202019.xlsx
2. la información solicitada puede ser consultada en el siguiente link: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/PLANTILLA%20NUEVA%202019.xlsx
3. la información solicitada puede ser consultada en el siguiente link: https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/PLANTILLA%20NUEVA%202019.xlsx
4. Ninguno,
5. Este Sujeto Obligado no se encuentra incorporado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,
6. Este Sujeto Obligado no se encuentra incorporado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,
7.- La edad promedio de quienes realizan funciones de seguridad pública, protección civil y bomberos de este municipio es de 34 años.
8.- La jornada laboral es de 24 x 24 horas.
9.- Cuentan con servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.
10.- Únicamente el personal de Seguridad Pública cuenta con una suma asegurada de BASÍCA $100,000.00, ACCIDENTE $100,000.00 e INVALIDEZ $100,000.00
12.- Se anexa información en el oficio de contestación interna que genera Hacienda Municipal.
13.- Por ser información confidencial de acuerdo al articulo 21 de la LTAIPEJ, solo se pueden proporcionar datos estadísticos respecto a lo solicitado, mismo que oscilan entre secundaria y preparatoria.
14.- En la presente administración, no se han realizado capacitaciones a elementos en diferentes rangos no directivos.

15.- En este municipio, no existe ningún tipo de incentivo.
Al mismo se le da contestación mediante oficio TR/1016/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019 en tiempo y forma y con captura de pantalla de sistema INFOMEX.

Oficio TT-07/2020

Por medio de la presente reciba un afectuoso y cordial saludo, así mismo doy contestación a la solicitud de Transparencia de fecha 16 de enero de 2020, con expediente UT-0009/2020, sin número de folio, donde refiere:

"Solicito que informe cual es el sueldo inicial, intermedio y el más alto de las personas que trabajan en seguridad pública, protección civil y bomberos."(sic).

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO,** se le informa que en este municipio de Tecolotlán Jalisco, el sueldo más bajo para las personas que trabajan en seguridad pública es de $3,343.72, el intermedio $6,000.00 y el más alto es de $13,508.00. Estos sueldos son de manera quincenal.

El sueldo más bajo para protección civil y bomberos es de $4,072.00, el intermedio es de $4,579.99 y el más alto es de $6105.00. Estos sueldos son de manera quincenal.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"…La solicitud fue realizada al Secretario de Seguridad Pública y a los 125 alcaldes de cada municipio, en las revisiones que el equipo que tengo a mi cargo ha encontrado inconsistencias en la información, información parcial, incluso el municipio de Puerto Vallarta que decidió no contestar señalando la información como reservada, ante estas inconsistencias hacemos el señalamiento de la solicitud de la impugnación del gobierno del estado y de todos y cada uno de los 124 municipios, necesitamos que la información este completa y muchos están siendo omisos, algunos en lugar de enviar la información nos enviaron un enlace del directorio del ayuntamiento.*
>
> *Enviamos la respuesta del Municipio de Jocotepec como ejemplo de excelencia a la entrega de la información de la solicitud, de lo que las entidades no están entregando, por lo que señalamos a los 124 municipio y al gobierno de estado a excepción de Jocotepec y hacer extensivo de parte de esta consultoría profesional si fuera posible, una felicitación a la Unidad de Transparencia de Jocotepec que califico con 95 puntos de nivel de excelencia la información proporcionada. Solo falló en proporcionar el dato de los horarios, si eran 12x12, 24x24, o si 8 horas, al atender la respuesta a la pregunta 8 del instrumento contestó parcialmente, pero en todo lo demás mostró un nivel de transparencia como ninguna de las demás entidades. El gobierno del estado hasta el momento no ha contestado..." (sic)*
>
> *" los municipios en los cuales ninguno envió la información solicitada por lo solo se envía copia simple de la solicitud de información que se realizó:*
>
> *(---)*
>
> *-393 Tecolotlán*
>
> *(….)…" sic*

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

> Tercero.- En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se le informa que si se da contestación en tiempo y forma por lo que solo se le reenvía la contestación al solicitante al correo que emite y que es el mismo que se remite en el Recurso que nos atañe, adjunto copia simple de la captura de pantalla del correo reenviado nuevamente por esta unidad al solicitante vía correo electrónico para recibir notificaciones.
>
> Cuarto.- Es preciso aclara que al solicitante se le entrega la información concerniente a lo que solicita y conforme al articulo 87, fracción IV 2 y 3.
>
> Finalmente es preciso señalar que el **Lic. Ricardo Ramírez Ruelas** en su carácter de Presidente Municipal del sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la **Lic. Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el articulo 32, numeral III, VIII, X, XI, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 393/2020, recayera en incumplimiento no es por la falta de entrega de información es preciso aclarar que esta administración hace la entrega en tiempo y forma, así mismo se le hace llegar nuevamente la información por medio de correo electrónico para recibir notificaciones.

Analizado lo anterior, por lo que ve al agravió que versa sobre la falta de respuesta, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado otorgó respuesta el día 23 veintitrés enero de enero del año en curso, siendo que el plazo para emitir y notificar respuesta a la solicitud de información, feneció el pasado 23 veintitrés

de enero de 2020 dos mil veinte, es decir, el sujeto obligado notificó respuesta dentro del término que otorga el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

> ***Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. **La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Por lo que ve al agravio, en el que manifiesta la indebida reserva la de información, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que, de la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, no se advierte que se hubiera clasificado información alguna como reservada.

Finalmente, por lo que ve al agravio de que la información le fue entregada de manera incompleta, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte lo siguiente:

En lo que respecta a los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud de información se tiene incumpliendo al sujeto obligado con lo solicitado, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó una dirección electrónica en la cual pudiera ser consultada la información solicitada de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cierto es también, que dicha dirección electrónica no cuenta con lo solicitado, tal y como se advierte en la siguiente impresión de pantalla:

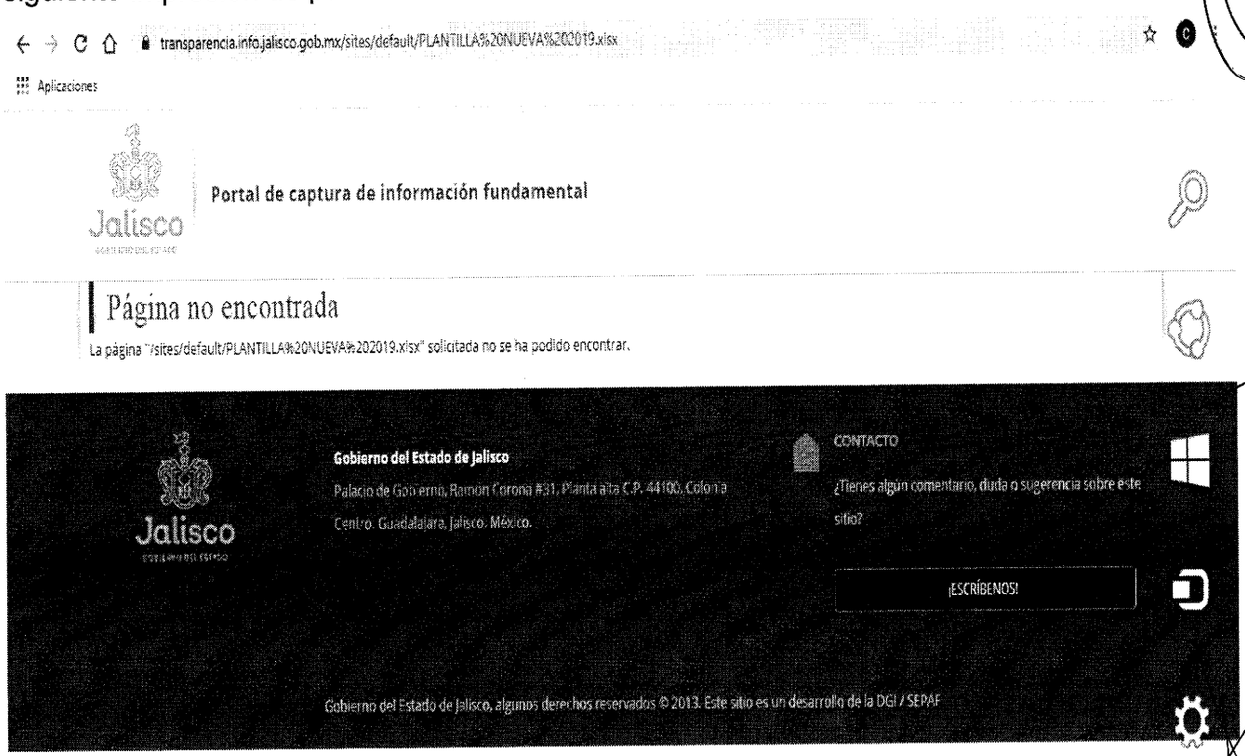

Por lo que ve a los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15 de la solicitud de información, se considera que la respuesta otorgada responde a lo solicitado, en consecuencia se considera que la respuesta a los puntos de referencia es adecuada.

En cuanto al punto 11 de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse al respecto.

Por lo que toca al punto número 13, el sujeto obligado clasificó indebidamente como confidencial la información solicita, ya que dicha información no está vinculada a ninguna persona, es decir, únicamente se solicitan datos estadísticos como lo es el número de servidores públicos señalados que cuentan con escolaridad primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura o postgrado.

Finalmente por lo que ve al punto 14, la información entregada por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, es decir, se entregó información diferente a lo requerido.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice la búsqueda de la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 11, 13 y 14 de la solicitud de información, ante las áreas generadoras que resulten competentes para conocer y resolver dichos puntos, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice la búsqueda de la información correspondiente a los puntos 1, 2, 3, 11, 13 y 14 de la solicitud de información, ante las áreas generadoras que resulten competentes para conocer y resolver dichos puntos, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada y en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 393/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

CAYG